

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



12.

Decreto de 5 de Agosto de 1830 aboliendo la confiscación.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: 1° Que por el artículo 20 de las garantías que el Congreso ha sancionado, están prohibidas las confiscaciones como contrarias á los derechos de un pueblo libre.—2° Que tanto por esta razon como por haberse cumplido los términos que las leyes y disposiciones vigentes fijaron para la declaratoria de haberes militares, es necesaria la comision de repartimiento establecida en Carácas.—3° En fin, que extinguida dicha comision, como debe quedar por el presente decreto, es indispensable determinar el modo de concluir los asuntos que aun existan pendientes en ella, decreta:

Art. 1° Desde el dia de la publicacion del presente decreto en las capitales de las provincias quedarán derogadas las leyes de 16 de Octubre de 1821, y 30 de Julio de 1824 sobre confiscacion de los bienes, acciones y derechos de los súbditos del Gobierno español. En consecuencia los actuales legítimos poseedores de los bienes, acciones y derechos que por dichas leyes debian incurrir en confiscacion, serán protegidos y amparados en su posesion.

Art. 2° En consecuencia del artículo anterior, se sobreseerá en el conocimiento de las causas pendientes sobre secuestros, cualquiera que sea su estado y grado, y los bienes quedarán enteramente libres.

Art. 3° Cesarán, desde la misma fecha de la publicacion, las adjudicaciones que se hacian en virtud de la lei de 28 de Setiembre de 1821 y de los decretos de 7 de Marzo y 19 de Junio de 1827 á los principales acreedores y tenedores de haberes militares.

Art. 4° Los bienes, derechos y acciones que se hallen confiscados y no adjudicados en el todo ó en parte, se rematarán en pública subasta por el valor que tengan ó el que se les diere, recibiendo en pago los documentos de crédito por haber militar, á cuya amortizacion están aplicados en virtud de los artículos 4° y 5° de la lei del crédito público, siendo de cuenta del rematador las cargas á que están afectas las fincas, como igualmente las costas procesales.

Art. 5° Dicha subasta se hará ante el gobernador y administrador de la provincia donde se halle situada la finca, ó donde exista el derecho ó accion confiscada.

Art. 6° Se avisará al público por medio de los diarios y carteles, que se fijarán

en los lugares más frecuentados de la capital de la provincia y de la cabecera del canton donde existan los bienes que han de rematarse, expresando el lugar en que se encuentran y el valor que tienen. Los avisos señalarán tambien los dias de los pregones y el en que ha de hacerse el remate.

Art. 7° Para los remates de que hablan los artículos anteriores, se pregonarán los bienes, derechos y acciones en la forma ordinaria.

Art. 8° En igualdad de posturas será preferido el proponente que tenga algun derecho en los bienes que se rematen; y siendo dos ó mas los propietarios, se preferirá el que lo sea por mayor valor.

Art. 9° No se admitirá postura alguna inferior al justiprecio íntegro.

Art. 10. El Gobierno remitirá á los gobernadores un cuadro de los bienes, derechos y acciones confiscados y no adjudicados en cada provincia, expresivo del lugar donde se hallen, especie en que consistan, expropietarios de ellos y valor en que hayan sido estimados.

Art. 11. Los créditos cancelados serán remitidos á la secretaria del Despacho de Hacienda, junto con el testimonio del expediente del remate para que se expida el título de propiedad, que legitime el derecho sobre la finca subastada.

Art. 12. Aquellos edificios que se hallen destinados al servicio público, ó que en concepto del Gobierno sea conveniente conservar con tal objeto, no serán vendidos, y se destinarán á su fin, informando de ello al Congreso para la correspondiente aprobacion.

Art. 13. La comision de repartimiento cesará en sus funciones treinta dias despues de la publicacion de este decreto, dentro de cuyo tiempo arreglará su archivo y lo entregará al Gobierno de la provincia, y remitirá á la Secretaria de Hacienda el cuadro de que habla el artículo 10, y un estado general de las adjudicaciones que se hayan hecho en todas las provincias.

Art. 14. Los expedientes en que se hayan reclamado tierras baldías para el pago en todo ó en parte de los haberes militares, se pasarán igualmente al Gobierno para que los despache con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones del Congreso en Valencia á 4 de Ag. de 1830.—El P. José Vargas—El s° Rafael Acevedo.



Valencia 5 de Ag. de 1830.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. del Estado.—El s^o del D^o de H^a *Santos Michelena*.

12 a.

Decreto de 12 de Julio de 1832 relativo al N.º 12.—Reglas para vender los bienes confiscados y no adjudicados.

DIEGO BAUTISTA URBANEJA, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc. etc. etc.

Existiendo algunos bienes que fueron secuestrados y no confiscados, los cuales con arreglo al decreto de 5 de agosto de 1830, deben devolverse á sus legítimos dueños: no habiéndose presentado éstos á solicitarlos en todo el tiempo transcurrido desde la publicacion de dicho decreto: siendo de temerse que las fincas urbanas se arruinen por falta de oportunas reparaciones; y debiendo evitarse este perjuicio al erario por aquellos que por ser bienes vacantes corresponden á la Nacion, he venido en decretar lo siguiente:

Art 1º—Los dueños de los bienes, derechos y acciones que fueron secuestrados y no confiscados deberán acudir á la Secretaría de Hacienda dentro del término de diez meses, contados desde el 1º de Agosto, á reclamar los que les correspondan con documentos fehacientes.

Art. 2º Los bienes, derechos y acciones que no fueren reclamados dentro del término arriba señalado, se venderán en pública subasta por ante las juntas de almoneda en las capitales de las provincias, dándose los dos primeros pregones en la cabecera del canton en que se hallen ubicadas ó existentes.

Art. 3º—Los gobernadores mandarán fijar los carteles de aviso luego que reciban la orden del Gobierno y procederán al remate despues de dado el tercer pregon en la capital de la provincia.

Art. 4º—Los expedientes de remate se remitirán al Gobierno por la Secretaría de Hacienda, y los valores de las fincas se exhibirán en la Tesorería general.

Art. 5º En caso de mejorarse las posturas en créditos pagaderos por tesorería, se dará la buena pro al que ofreciere la mayor suma en los expresados créditos.

Art. 6º Si dentro del término que señalan las leyes para la prescripcion no se acreditare el derecho que alguno tenga á los bienes, serán considerados como vacantes pertenecientes al patrimonio nacional.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecu-

cion de este decreto y de dar cuenta al Congreso en su próxima sesion.

Dado en Carácas á 12 de Julio de 1832, 3º y 22.—*Diego B. Urbaneja*.—Por S. E.—*Santos Michelena*.

13.

Decreto de 6 de Agosto de 1830. Garantías de los venezolanos para el Gobierno provisorio.

Art. 1º Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme á lo dispuesto en el reglamento sobre Gobierno provisorio y leyes vigentes.

Art. 2º La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la lei, se garantizan á los venezolanos.

Art. 3º La libertad que tienen los venezolanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderacion y respeto debido, en ningun tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo á las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimacion.

Art. 4º Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado, llevando consigo sus bienes, y volver á él, con tal que observen las formalidades legales, y de hacer todo lo que no está prohibido por la lei.

Art. 5º Toda casa de venezolano es un asilo inviolable. Ella por tanto no podrá ser allanada sino en los precisos casos, y con los requisitos prevenidos por la lei de 3 de Agosto de 1824.

Art. 6º Es tambien inviolable el secreto de los papeles particulares, así como de las cartas: ellas no podrán ser leidas, ni abiertas, sino por autoridad competente en los casos de la lei de 3 de Agosto del mismo año.

Art. 7º Todo venezolano puede representar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo y demas autoridades constituidas, cuanto considere conveniente al bien general del Estado, pero ningun individuo ó asociacion particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo ni ménos abrogarse la calificacion de pueblo. Cuando muchos individuos dirigieren alguna peticion al Congreso, al Poder Ejecutivo y demas autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos, y los